

LOS SEÑORES CORREGIDOR, Y TOLEDO,

Y Colecçõr General de la Unica Contribucion del Estado Eclesiastico Secular, y Regular desta Imperial Ciudad.

A Todos los Señores Eclesiasticos Seculares y Regulares de qualquier Dignidad que sean, Comunidades Eclesiasticas Seculares y Regulares, Hospitales, Congregaciones, Cofradias y demas cuerpos Eclesiasticos, Patronos, ò Administradores de Memorias y Obrazas de esta Ciudad de Toledo, su distrito y Termino: Hacen saver que por S. M. (Dios le guarde) se hà resuelto se haga el Repartimiento de la Qota con que deben contribuir en la Unica Contribucion todos los Vecinos, Hacendados, y Domiciliados en esta Ciudad, tanto Eclesiasticos como Legos en conformidad de Breve Pontificio y Reales Decretos: Por tanto, para que las Reales Intenciones tengan en todo su debido efecto, y el expresado Repartimiento se haga con la Justicia y equidad que de suyo pide, y previenen las Reales Instrucciones, se hace preciso que en el termino perentorio de doce dias siguientes à la fecha de este, dèn Certificacion jurada, las Comunidades por medio de sus Superiores ò Personas à cuyo cuidado estè el manejo y gobierno de sus Bienes y Hacienda, y los Particulares por sí, con especificacion de todos los fondos y utilidades que se sujetan à esta Contribucion, reduciendolos à las tres Clases de Real, Industrial, y Comercio; y para proceder con la debida claridad y evitår toda confusion, deberån poner en la clase de Real las Tierras, Viñas, Olivares, Cigarrales, Prados, Huertas, Arboles Frutales y no Frutales, Dehesas, Montes, Casas, Cañares, Molinos de todas especies, Taonas, Orros, y demàs Edificios y Bienes Raices è inmuebles, expresando su actual valor en renta ò administracion, tanto en diocro como en granos ò otra qualquier especie, sus Colonos, ò Inquilinos, los Diezmos, Tercios diezmos, Primicias, y Tercias Reales que gøzen, y se hallen en el distrito y termino de esta Ciudad, como tambien otros qualquiera efectos y Rentas Reales enagenadas, los Situados, Pensiones y Censos impuestos sobre la Real Hacienda.

En la Clase de Industrial deberån especificår los Sueldos que por qualquier motivo gøzen, las utilidades y obenciones de sus respectivos ministerios, empleos, y oficios, de Jueces, Fiscales, Relatores, Abogados, Notarios, Cathedralicos, Maestros de qualquier ciencia ò arte aunque sea liberal, Medicos, Músicos, Cantores, Sacristanes, &c. Las utilidades de las Imprentas, Boticas, Tabernas, Panaderias, y otros qualquiera artefactos ò Fábricas, las Soldadas y Salarios de los Criados y Sirvientes que cada uno tenga en su Casa, las de los que sirvan para el Cultibo ò cuidado de sus Haciendas, granerarias, Imprentas, Boticas, Tabernas, Panaderias, Fabricas, &c. Por lo que deberån certificar el numero de los que tengan, sus salarios, y si comen à cuenta de ellos, ò del Año: En igual forma certificarån de los Salarios de los Compradores, Cocineros, sus Ayudantes, Cocheros, Lacayos, y demàs gente de Librez, y qualquiera otra clase de Sirvientes inferiores. A la misma clase pertenecen los Ganados de todas especies como son Bueyes, Vacas, Becerras, Novillos, Toros, Caballos, Yeguas, Potros, Potras ò Potrancas, Mulas, Machos Domados ò cerriles, Pollinos, Pollinas, Carneros ò Vroros de dos años arriba, Ovejus ò Vroras de dos años arriba, Cabras, Machos de Cabrio, Zerdos, Zerdas tengan ò no crías, y los pìes de Colmenas, &c. Y se deberån comprender en las Certificaciones todos los que cada uno tenga dentro ò fuera desta Ciudad, por ser efectos que deben venir à contribuir al Pueblo del Domicilio del dueño, y así se especificår el numero de cada especie, para segun ella regular las utilidades, sin exceptuar los que sirven para el uso y servicio de las Casas, Carreterias, Labranzas, Carga, Artilleria, comodidad y luxo, quales son las Mulas y Machos de Coche, y Caballos así de Tiro como de Silla, &c.

En la Clase de Comercio, como improprio del Venerable Estado Eclesiastico, no se juzga preciso especificår en este Edicto lo que se comprende; pero si por alguno de los casos permitidos en derecho tuviesen alguno, deberån declarar las utilidades que de èl le resulten, con arreglo à las Reales Instrucciones en especial à los Capítulos 22. 23. 24. 41. y 44.

Si en las Comunidades Regulares de ambos sexos, huvieffe algunos individuos que por sí gøzen de Sueldos, Bienes, ò Pensiones sujetas à esta Contribucion, deberån sus respectivos Superiores expresarlas en la Certificacion que dèn por la Comunidad, especificando la Persona à quien pertenecen.

Por lo que respecta à los Bienes Eclesiasticos de dueños forasteros, deberån Certificar, en la forma prevenida, los Administradores, Arrendadores, ò quienes por qualquier motivo los disfruten, y las Certificaciones que dèn, serån separadas de las de sus propios haveres, poniendo en la Cabeza de ellas el nombre y Pueblo donde reside el dueño.

Formalizadas las Certificaciones con la distincion, y claridad que corresponde, firmadas, y juradas, las de las Comunidades por los Superiores, ò Personas encargadas en el manejo de sus Bienes, y las de los Particulares por sí mismos, las entregarån, dentro del termino que vè asignado, en la Escribania mayor del Ilustrisimo Ayuntamiento de esta Ciudad. Y para que se evite toda confusion, en la Cabeza de cada una hà puesto el nombre de la Comunidad, ò Persona que la dà, y su Parroquia.

Para proceder con separacion en el Repartimiento del Cuyo de los Términos de Estibiel, y Calabazas, deberån los dueños de Bienes sitos en ellos dar Certificacion separada con arreglo lo prevenido.

Y si pasado dicho termino no lo executasen, ò en las Certificaciones que diesen ocultasen algun fondo, ò utilidad de las que deban comprenderse, iremisiblemente se procederà por todo rigor de derecho contra los inobedientes, y ocultadores.

Y para que llegue à noticia de todos mandaron fixår este Edicto en todos los Lugares acostumbrados. Dado en Toledo à dias del mes de Octubre del año de mill setecientos y setenta.